



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 256-2022

RECORRENTE: VANTAGGIO, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución No. 53 de 18 de octubre de 2022, que rechazó todas las propuestas recibidas dentro del acto público No.2022-0-07-11-15-CM-050156, proferido por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste.

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN

RESOLUCIÓN No.240-2022 Pleno/TACP de 22 de noviembre de 2022 (Decisión).

Por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto por el impugnante **VANTAGGIO, S.A.**, en contra de la Resolución No.53 de 18 de octubre de 2022, que rechazó las propuestas dentro del procedimiento de selección de contratista No.2022-0-07-11-15-CM-050156, proferido por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaratoria de desierto o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, de conformidad al contenido del artículo 157 de la citada ley; emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.



I. ANTECEDENTES:

Que el día 24 de agosto de 2022, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, publicó en el portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos, para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2022-0-07-11-15-CM-050156, realizado el día 1 de septiembre de 2022, hasta la 1:30 p.m., y seguidamente el mismo día, el Acto de Apertura de Propuestas, desde la 1:31 p.m., para la "Compra de alimentos para el Centro Educativo Jesús en los Pobres-Arraiján, perteneciente al programa "Estudiar Sin Hambre". Coordinado por el Dpto. Nutrición y Salud Escolar", con un precio de referencia de Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Veintidós Balboas con 88/100 (B/.38,422.88).

Que el día 19 de octubre de 2022 se publicó dentro del icono de "Resoluciones", la Resolución No.53 de 18 de octubre de 2022, proferida por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, por el cual se rechazaron las propuestas dentro del presente acto público, para la "Compra de alimentos para el Centro Educativo Jesús en los Pobres-Arraiján, perteneciente al programa "Estudiar Sin Hambre". Coordinado por el Dpto. Nutrición y Salud Escolar" (Verificada por esta Instancia en la página del Portal Electrónico "PanamaCompra" y visible a foja 005 del Expediente del Tribunal).

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 27 de octubre de 2022, la licenciada Graciela Tello Granados, abogada en ejercicio, en nombre y representación del proponente **VANTAGGIO, S.A.**, interpuso ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra de la Resolución No. 53 de 18 de octubre de 2022, por el cual se rechazaron las propuestas dentro del procedimiento de selección de contratista No.2022-0-07-11-15-CM-050156 (Poder y Recurso de Impugnación visibles de foja 008 a la 020 del Expediente del Tribunal, respectivamente).

Que el recurrente adjuntó al libelo de su Recurso de Impugnación Fianza de Impugnación No. 10-40-2004789, expedida por la Regional de Seguros, S.A., por un límite máximo de responsabilidad de Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Dos Balboas con 29/100 (B/.3,842.29), a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS y como beneficiarios el MINISTERIO DE EDUCACIÓN/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; monto que representa su equivalente al 10% del valor del precio de referencia. Copia visible a folio 023; diligencia de consignación que reposa a folio 022 del Expediente del Tribunal, respectivamente.



Que el día 27 de octubre de 2022, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emitió la Certificación de interposición del Recurso de Impugnación (Visible a folio 025 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico "PanamaCompra", dentro del Icono "Interposición del Recurso de TACP", a fecha 28 de octubre de 2022, a las 10:21 a.m.).

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°205-2022/TACP de 28 de octubre de 2022, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por la licenciada Graciela Tello Granados, abogada en ejercicio, actuando en nombre y representación del proponente **VANTAGGIO, S.A.**, publicándola el día 31 de octubre de 2022, en el Portal Electrónico denominado "PanamaCompra," corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la mencionada resolución, presentara el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debió remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (Visible de fojas 030 a la 032 del Expediente del Tribunal y en el Portal electrónico "PanamaCompra", dentro del icono denominado "Resolución de Admisión TACP" a fecha 31-10-2022, a las 10:45 a.m.).

Que vencido el término de ley para que la entidad remitiera el informe de conducta, fue presentado el mismo, el día 8 de noviembre de 2022, a las 9:26 a.m.

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado lo constituye la Resolución No.53 de 18 de octubre de 2022, que rechazó las propuestas del procedimiento de selección de contratista No.2022-0-07-11-15-CM-050156, por considerar que el centro educativo se encuentra en mantenimiento de infraestructuras (cambio de techo y carriolas) a partir del día 3 de octubre de 2022, por lo cual se encuentran impartiendo clases virtuales por la seguridad de los estudiantes y profesores (Visible en la página del Portal Electrónico "PanamaCompra", dentro del icono de "Resoluciones", publicado el día 19-10-2022, y a foja 006 a la 007 del Expediente del Tribunal) que en lo medular detalla lo siguiente:

“

RESOLUCIÓN NO. 53 DEL 18 de octubre de 2022

Por medio de la cual se rechazan propuestas recibidas para el Acto Público No. 2022-0-07-11-15-CM-050156, por motivo de orden público e interés social.

El Director Regional de Panamá Oeste, debidamente acreditado mediante resuelto N°.1666 de 20 de mayo 2020 y en ejercicio de sus facultades legales,

”.



CONSIDERANDO

Que esta entidad, llevo a cabo el día 1 de septiembre de 2022, el Acto de Recepción y Apertura de Propuestas del Acto Público No. 2022-0-07-11-15-CM-050156, para **COMPRA DE ALIMENTOS PARA EL CENTRO EDUCATIVO JESUS EN LOS POBRES- ARRAIJAN PERTENECIENTE AL PROGRAMA ESTUDIAR SIN HAMBRE COORDINADO POR EL DPTO. DE NUTRICIÓN Y SALUD ESCOLAR**, cuyo precio de referencia es de (B/. 38.422.88). En el cual se recibió la propuesta descrita en el siguiente cuadro:

N°	PROPONENTE
1	VANTAGGIO, S.A.
2	INKOOP, S.A.

Que luego de recibidas las propuestas, la Entidad Licitante ha advertido que el centro educativo se encuentra en mantenimiento de infraestructuras (cambio de techo y carriolas) a partir del 3 de octubre de 2022, por lo cual se encuentran impartiendo clases virtuales por la seguridad de los estudiantes y profesores, por lo que se considera conveniente rechazar las propuestas recibidas.

Que sobre la base de los hechos señalados y en cumplimiento del artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, se hace necesario rechazar las propuestas presentadas para el Acto Público No. 2022-0-07-11-15-CM-050156, para **COMPRA DE ALIMENTOS PARA EL CENTRO EDUCATIVO JESUS EN LOS POBRES- ARRAIJAN PERTENECIENTE AL PROGRAMA ESTUDIAR SIN HAMBRE COORDINADO POR EL DPTO. DE NUTRICIÓN Y SALUD ESCOLAR**.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR todas las propuestas recibidas para el Acto Público No. 2022-0-07-11-15-CM-050156, para **COMPRA DE ALIMENTOS PARA EL CENTRO EDUCATIVO JESUS EN LOS POBRES- ARRAIJAN PERTENECIENTE AL PROGRAMA ESTUDIAR SIN HAMBRE COORDINADO POR EL DPTO. DE NUTRICIÓN Y SALUD ESCOLAR**.

SEGUNDO: ADVERTIR que el Acto Público No. 2022-0-07-11-15-CM-050156 quedará en estado de CANCELADO.

TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución, en el Sistema de Contrataciones Públicas "Panamá Compra", por dos (2) días hábiles para los efectos de su notificación, así como su incorporación al respectivo expediente.

CUARTO: ADVERTIR que, contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.




Profesor Enrique Bernal C.
Director

”

IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

La licenciada Graciela Tello Granados, abogada en ejercicio, en su calidad de apoderada especial de la empresa **VANTAGGIO, S.A.**, formuló su recurso argumentando lo siguiente:

Indica que, si el acto público ya había sido adjudicado, la institución solamente tenía que notificar a su representado los trabajos de mantenimiento programados para el centro educativo, a fin de que las entregas de los productos (alimentos) fueran suspendidas hasta que los profesores y estudiantes se reincorporaran al centro educativo y cumplir con las entregas previstas.

Sostiene que vale la pena resaltar, que la adjudicación se realizó el día 5 de septiembre del presente año, a fin de que los alimentos fueran suministrados a partir de dicho mes; sin embargo, expresa que fue hasta el día 19 de octubre de los corrientes que notificaron



dentro de los considerandos de la Resolución No.53 de 18 de octubre de 2022, que el Centro Educativo había sido objeto de mantenimiento de sus infraestructuras (techo y carriolas).

Manifiesta que en el evento de que tenían que darle mantenimiento a la infraestructura del centro educativo, la interrogante sería ¿que los motivó a convocar un acto público para dicho centro? Y que la resolución de rechazo sustentada en la Resolución No. 53 de 18 de octubre de 2022, no se fundamenta en algún caso fortuito o de fuerza mayor o evento que no se pudiera prever.

Indica que la entidad debió sospechar tal situación, ya que contaba con el tiempo para subsanar esos detalles o el realizar estudios previos para la elaboración del pliego de cargos, a fin de garantizar la necesidad que requiere satisfacer con el proceso de contratación.

En ese sentido, considera que la entidad, a su juicio, vulneró lo establecido en la normativa, referente a que las actuaciones de quienes intervienen en la contratación pública, deben desarrollarse con fundamento en los principios generales, dentro de las cuales figura el principio de transparencia.

En base a lo anterior, solicita a esta Colegiatura, revocar y dejar sin efecto la Resolución No.53 de 18 de octubre de 2022, emitida por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, y en su lugar, restablecer el Derecho Vulnerado, adjudicando a su representada el acto público No.2022-0-07-11-15-CM-050153, referente a la “Compra de alimentos para el Centro Educativo Jesús en los Pobres-Arraiján, perteneciente al programa “Estudiar Sin Hambre”. Coordinado por el Dpto. Nutrición y Salud Escolar”; por haber sido el proponente que cumplido a cabalidad con los requisitos y exigencias de los términos de referencia.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ OESTE.

Que el día 8 de noviembre de 2022, quedó publicado en el portal electrónico de contrataciones públicas, el Informe de Conducta proferido por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, firmado por el Director Regional de Educación de Panamá Oeste (Ver informe de conducta de folios 035 a la 039 del expediente del Tribunal) quien señaló lo que a continuación nos permitimos transliterar:

“

VI. DESCARGOS DE LA ENTIDAD

En virtud de la pretensión solicitada por la Licenciada, **GRACIELA TELLO GRANADOS** esta **ENTIDAD** indica lo siguiente:

1. Que la Lcda. GRACIELA TELLO GRANADOS entre sus descargos indica lo siguiente:



“

Que el representante legal, señor Gustavo Espino, de la empresa Vantaggio S.A. al ver que la orden de compra no había sido emitida, se acercó a las oficinas de la Dirección Regional de Panamá Oeste, donde le informaron que el Departamento de Control Fiscal de la institución, había solicitado un ajuste de los precios ofertados

.” (sic)

Es importante indicar que el caso que nos ocupa, es decir el Acto Público No. **2022-0-07-11-15-CM-050156**, para la **“COMPRA DE ALIMENTOS PARA EL CENTRO EDUCATIVO JESUS EN LOS POBRES-ARRAJAN, PERTENECIENTE AL PROGRAMA ESTUDIAR SIN HAMBRE. COORDINADO POR EL DPTO. NUTRICION Y SALUD ESCOLAR”** no fue remitido a la Oficina de Fiscalización de la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, por ende, no fue tramitado como en los otros casos por **AJUSTE DE PRECIOS OFERTADOS** por el ente fiscalizador.

2. Que la Lcda. GRACIELA TELLO GRANADOS entre sus descargos señala que:

El representante legal, a fin de subsanar lo arriba indicado, procedió a enviar una nota explicativa el día 23 de septiembre de 2022, indicando que tal y como se indicó en las especificaciones técnicas del pliego, él incluyó el costo del transporte solicitado para trasladar los alimentos durante cuatro meses (4) meses, dos (2) veces al mes. Y que debido a la falta de un región de Transporte, él incluyó dicho costo en cada renglón ofertado, y debido a ello, se reflejaba un incremento en el costo de los alimentos. Que los precios ofrecidos se encuentran en el rango de precios del mercado. El Departamento de Compras, remitió la nota que subsanaba y explicaba los precios, sin embargo, fue infructuoso.

Sic.”

Tal y como hemos manifestado en párrafo anterior en el caso que nos ocupa, el Acto Público No. **2022-0-07-11-15-CM-050156**, para la **“COMPRA DE ALIMENTOS PARA EL CENTRO EDUCATIVO JESUS EN LOS POBRES-ARRAJAN, PERTENECIENTE AL PROGRAMA ESTUDIAR SIN HAMBRE. COORDINADO POR EL DPTO. NUTRICION Y SALUD ESCOLAR”** no fue remitido a la Oficina de Control y fiscalización de la Contraloría General, por lo tanto, con independencia de los otros actos públicos que si fueron revisados por la entidad fiscalizadora, en este caso no hubo nota explicativa de parte del contratista dentro del procedimiento que justificará **“EVALUAR LOS PRECIOS YA QUE ESTOS DEBEN SER PRECIOS JUSTOS Y RAZONABLES”**. (sic)

3. Que mediante nota de 3 de octubre de 2022, el Centro Educativo Jesús de los Pobres como unidad gestora manifiesta lo siguiente:

“

Respetados Licenciados:

Reciban ustedes un cordial saludo y éxito en sus delicadas funciones administrativas. Sirva la presente para comunicarle que el Centro Educativo Jesús en Los Pobres se encuentra en Mantenimiento de Infraestructura (cambio de techo y carriolas) del Centro Educativo, dicho trabajo inicia el día de hoy 3 de octubre del año en curso hasta aproximadamente 60 días calendarios.

Por lo tanto, nos encontramos impartiendo clases virtuales, por la seguridad de los estudiantes y de nuestros educadores. Le estamos informando ya que nosotros estamos en el “Programa

4. Que el Acto público **2022-0-07-11-15-CM-050156**, para la **“COMPRA DE ALIMENTOS PARA EL CENTRO EDUCATIVO JESUS EN LOS POBRES-ARRAJAN, PERTENECIENTE AL PROGRAMA ESTUDIAR SIN HAMBRE. COORDINADO POR EL DPTO. NUTRICION Y SALUD ESCOLAR”** no cumplió con el respectivo refrendo de la Contraloría General de la República, por ende, no se encuentra perfeccionado el trámite.
5. Que al momento de subir el Acto Público No. **2022-0-07-11-15-CM-050156**, para la **“COMPRA DE ALIMENTOS PARA EL CENTRO EDUCATIVO JESUS EN LOS POBRES-ARRAJAN, PERTENECIENTE AL PROGRAMA ESTUDIAR SIN HAMBRE. COORDINADO POR EL DPTO. NUTRICION Y SALUD ESCOLAR”** la infraestructura del Centro Educativo Jesús de Los Pobres ya tenía la problemática en la infraestructura sin embargo no se contaba con el tiempo estimado para la posible adecuación y remodelación.



6. Que toda vez que el personal docente del centro educativo Jesús de Los Pobres encuentra impartiendo clases virtual a los estudiantes, por la remodelación en la infraestructura, sería irresponsable continuar con el respectivo refrendo del Acto Público, ya que causaríamos una lesión patrimonial significativa al Estado, pues no contamos con una infraestructura donde salvaguardar la manipulación, cuidado y preparación de los alimentos para los estudiantes que puedan recibir el beneficio.
7. Que es de interés del Ministerio de Educación-Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste ajustarse al procedimiento legal establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de Junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020 y Decreto 439 de 10 de septiembre de 2020.

Por lo antes expuesto esta entidad reconoce y acepta que cumplió con todos los procedimientos y mecanismos legales tendientes a garantizar el debido proceso para las partes, sin embargo, nos acogemos a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

VII. Prueba:

Nota de 3 de octubre de 2022 y demás documentos registrados en el Acto Público No. **2022-0-07-11-15-CM-050156**, para la **"COMPRA DE ALIMENTOS PARA EL CENTRO EDUCATIVO JESUS EN LOS POBRES-ARRAJAN, PERTENECIENTE AL PROGRAMA ESTUDIAR SIN HAMBRE. COORDINADO POR EL DPTO. NUTRICION Y SALUD ESCOLAR"**.

Panamá, 07 de noviembre de 2022

PROF. ENRIQUE BERNAL CABALLERO
Director Regional de Educación de Panamá Oeste

VI. ALEGACIONES DE TERCEROS:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el informe de trámite de 14 de noviembre de 2022, transcurrió el término para la presentación de alegaciones de terceros, el cual venció el día 11 de noviembre de 2022, sin que se presentara escrito alguno. (Ver folio 42 del Expediente del Tribunal).

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub-júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales anteponemos los siguientes:

A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:

Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por la licenciada Graciela Tello Granados, en su calidad de Apoderada Especial de la empresa **VANTAGGIO, S.A.**, tanto por el contexto del petitum, así como del recuento de los hechos



declarados por éste, sobre el presente Acto Público N°2022-0-07-11-15-CM-050156, publicado y descritos en el portal electrónico “PanamaCompra”, que confrontándolos con las actuaciones administrativas del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, tanto de las indicadas en su Informe de Conducta; así como de las propias actuaciones externadas en el portal electrónico “PanamaCompra”; evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración conforme a derecho, según lo plasmado por el artículo 159 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020. Esto ya que, el reflejo de la litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante de **¿si la entidad contratante aplicó los conceptos de orden público e interés social para el rechazo de las ofertas, y si se respetó las reglas del debido proceso como garantía constitucional?**

B. Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:

En atención a los efectos de los artículos precitados en la Legislación de Contrataciones Públicas, y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, sobre la valoración a efectuarse por nuestra colegiatura tribunalicia, se anexa de igual manera, la aportada por la recurrente, consistente en:

“

PRUEBAS:

- Certificación del Registro Público de Panamá, mediante la cual se hace constar la vigencia de la Sociedad VANTAGGIO, S.A. ✓
- Poder debidamente notariado con su respectiva copia de idoneidad de la apoderada legal. ✓
- Fianza de Garantía No. 10-40-2004-789 emitida por la Regional de Seguro. ✓
- Aducimos el dossier del Expediente administrativo del procedimiento de selección de contratista para la contratación No. 2022-0-07-11-15-CM-050156, el cual se encuentra en la entidad contratante.

”

A tales documentos nos referimos en el siguiente sentido:

Se admite como prueba, la Certificación del Registro Público de Panamá de la empresa **VANTAGGIO, S.A.**, y el expediente aducido del acto público



No.2022-0-07-11-15-CM-050156, porque se tratan de piezas procesales objeto de análisis por parte de este colegio tribunalicio y que mantiene su respaldo en el expediente electrónico, de conformidad al contenido del artículo 140 de la Ley No. 38 de 2000.¹

Se niega como prueba el Poder notariado con sus respectivas copias de idoneidad de los apoderados legales; así como también la Fianza de Garantía No. 10-40-2004789, por ser presupuestos para la admisión y no para la decisión del fondo del asunto.

Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal se adentra ahora a la valoración de la causa de conformidad al siguiente análisis:

C. Valoración de la litis en cuanto al Fondo:

La presente encuesta administrativa tiene su génesis como producto de un requerimiento para la “Compra de alimentos para el Centro Educativo Jesús en los Pobres-Arraiján, perteneciente al programa “Estudiar Sin Hambre”. Coordinado por el Dpto. Nutrición y Salud Escolar”, a través de la convocatoria para la selectividad del Contratista, regentó su proceso mediante el método de una Contratación Menor, al tenor de lo establecido por el artículo 57 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, cual sustenta dicha selectividad en el menor precio ofertado por los participantes en el Acto Público concertado, siempre que se cumpla con toda la documentación habilitante solicitada, descrita en el pliego de cargos o términos de referencia.

De conformidad al monto del valor de referencia presupuestado por la entidad para tales menesteres, cual lo fijase en la suma de B/.38,422.88 se configura ésta dentro del tenor del estatuto reglamentario de la Ley, bajo las adquisiciones configuradas dentro del rango de diez mil a cincuenta mil balboas, ubicadas dentro del artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que en lo medular indica:

“Artículo 94. Contrataciones menores que se superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00 se procederá de la forma siguiente:

6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, cuando la entidad lo estime conveniente, se podrá apoyar con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La revisión deberá constar en acta de revisión de requisitos y

¹ Numeral 31 del artículo 201 de la Ley No. 38 de 2000, que se refiere al derecho de proponer y practicar pruebas como una garantía al debido proceso.



especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la efectúen y será incorporada al expediente electrónico.²

7. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamacompra", que deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición de recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, el cual contendrá los documentos electrónicos de cada propuesta recibida.

8. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir en el respectivo cuadro de cotizaciones la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

...".

Establecida la presente disposición normativa como rectora del acto, el Tribunal procede a escrutar las pretensiones de las partes, a fin de indagar dentro de éstas, ¿Cuál se adecua en conformidad ha dicho precepto? Para ello tomamos como inicio los cargos invocados por la actora en contra de la Administración, quien exalta como sus principales vulneraciones:

Indica que, si el acto público ya había sido adjudicado, la institución solamente tenía que notificar a su representado los trabajos de mantenimiento programados para el centro educativo, a fin de que las entregas de los productos (alimentos) fueran suspendidas hasta que los profesores y estudiantes se reincorporaran al centro educativo y cumplir con las entregas previstas.

Sostiene que vale la pena resaltar, que la adjudicación se realizó el día 5 de septiembre del presente año, a fin de que los alimentos fueran suministrados a partir de dicho mes; sin embargo, expresa que fue hasta el día 19 de octubre de los corrientes que notificaron dentro de los considerandos de la Resolución No.53 de 18 de octubre de 2022, que el Centro Educativo había sido objeto de mantenimiento de sus infraestructuras (techo y carriolas).

Manifiesta que en el evento de que tenían que darle mantenimiento a la infraestructura del centro educativo, la interrogante sería ¿que los motivó a convocar un acto público para dicho centro? Y que la resolución de rechazo sustentada en la Resolución No. 53 de 18 de octubre de 2022, no se fundamenta en algún caso fortuito o de fuerza mayor o evento que no se pudiera prever.

Indica que la entidad debió sospechar tal situación, ya que contaba con el tiempo para subsanar esos detalles o el realizar estudios previos para la elaboración del pliego de

² Vigente a la fecha de la convocatoria del acto.



cargos, a fin de garantizar la necesidad que requiere satisfacer con el proceso de contratación.

En ese sentido, considera que la entidad, a su juicio, vulneró lo establecido en la normativa, referente a que las actuaciones de quienes intervienen en la contratación pública, deben desarrollarse con fundamento en los principios generales, dentro de las cuales figura el principio de transparencia.

En ese orden de ideas, debemos indicar que la entidad contratante en la Resolución No.53 de 18 de octubre de 2022, expresó la razón por la cual rechazó las ofertas del presente procedimiento de selección de contratista, siendo externado de la siguiente manera:

“

Que luego de recibidas las propuestas, la Entidad Licitante ha advertido que el centro educativo se encuentra en mantenimiento de infraestructuras (cambio de techo y carriolas) a partir del 3 de octubre de 2022, por lo cual se encuentran impartiendo clases virtuales por la seguridad de los estudiantes y profesores, por lo que se considera conveniente rechazar las propuestas recibidas.

Que sobre la base de los hechos señalados y en cumplimiento del artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, se hace necesario rechazar las propuestas presentadas para el Acto Público No. 2022-0-07-11-15-CM-050156, para **COMPRA DE ALIMENTOS PARA EL CENTRO EDUCATIVO JESUS EN LOS POBRES-ARRAIJAN PERTENECIENTE AL PROGRAMA ESTUDIAR SIN HAMBRE COORDINADO POR EL DPTO. DE NUTRICIÓN Y SALUD ESCOLAR.**

”.

Una vez cumplidos los trámites establecidos para este proceso, el Tribunal se apresta a decidir la litis, tomando en consideración el conocimiento en virtud de la competencia de esta colegiatura en razón de la naturaleza de la causa y que estamos ante un procedimiento de selección de contratista por contratación menor, por lo que debemos ajustarnos a lo legislado, teniendo en mente que tal proceso permite de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los Cincuenta Mil Balboas (B/. 50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la ley.

En este tipo de procedimiento, si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, el cual deberá contener la información originada en el acto.

No obstante, si la entidad determina que la oferta de menor precio no cumple a cabalidad con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la oferta anterior, hasta emitir la adjudicación del acto o la declaratoria de desierto, según sea el caso y resguardando la promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas en caso de existir



circunstancias de prevalencia de conformidad a la legislación especial y su reglamentación. Ese es el deber ser en este tipo de procedimientos, lograr una adjudicación para solventar una necesidad, ya sea de la propia entidad que al final redundaría en beneficio de la colectividad o de forma directa para paliar una escasez de la sociedad (comunidad estudiantil); sin embargo, el caso que nos ocupa viene precedido por una adjudicación en su momento, pero que la entidad, haciendo uso de sus prerrogativas, decidió aplicar la facultad de rechazo, por considerarlo conveniente, dado a la situación de que el centro educativo Jesús de los Pobres-Arraiján se encuentra en mantenimiento de infraestructuras (cambio de techo y carriolas) a partir del 3 de octubre de 2022, lo que significa que tanto el cuerpo docente como estudiantil se encontrarán impartiendo clases virtuales por la seguridad de los estudiantes y profesores y en ese sentido vieron apropiado conveniente rechazar las propuestas recibidas.

De manera que, vemos que la actuación impugnada no es de las que adjudicó un procedimiento de selección de contratista, sino sobre una facultad de rechazo que aplicó la entidad, y en ese sentido, nos vemos en la necesidad de verificar el acto público, con el propósito de darle una respuesta jurídica a los usuarios del sistema especial administrativo, como consecuencia del acceso a la justicia que demanda el principio de Tutela Administrativa Efectiva en los siguientes términos:

“El derecho a la tutela judicial efectiva puede ser definido como el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. Se caracteriza por cumplir una función de defensa, en base a la heterocomposición del conflicto a través del poder del Estado, y por su marcado carácter procesal, ya que surge con la incoación, desarrollo y ulterior resolución de un proceso, manifiesta Joaquín Silguero Estagnan (SILGUERO E., Joaquín. La Tutela Jurisdiccional de los Intereses Colectivos a través de la Legitimación de los Grupos. Edit. Dykinson, Madrid, pág. 85-86)”.

Así las cosas, estamos ante un recurso de impugnación, sustentado en contra de la Resolución No.53 de 18 de octubre de 2022, por medio de la cual se rechazaron las propuestas presentadas dentro del procedimiento de selección de contratista No.2022-0-07-11-15-CM-050156, iniciado por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, y en el que evaluaremos, por una parte, si el acto administrativo es susceptible de rechazo, y si los conceptos de orden público e interés social son aplicables al caso en concreto, de conformidad a los lineamientos que nos demarca el contenido del artículo 74 del Texto Único de la Ley No.22 de 2006, positiva al momento de la convocatoria del acto público que nos mantiene en análisis. Para ello, procederemos en primera instancia a citar el artículo 74 del texto jurídico mencionado y así comenzar con el examen.



“

Artículo 74. Facultad de la entidad licitante. La entidad licitante podrá, antes de recibir propuestas, cancelar la convocatoria del acto público.

En caso de que se hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, debidamente motivadas, la entidad podrá rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación.

Ejecutoriada la adjudicación del acto público, esta obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según sea el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiera ejercer la facultad de rechazo de su oferta, sin haber formalizado el contrato.

El adjudicatario está obligado a mantener su propuesta y a firmar el contrato respectivo; de no hacerlo dentro del tiempo establecido en el pliego de cargos por causas imputables al proponente, la entidad licitante ejecutará la fianza de propuesta y se le inhabilitará por un periodo de seis meses. Igualmente, para los actos públicos donde no se exige la fianza de propuesta, se le inhabilitará por un periodo de un año.

Cuando la entidad ejerza la facultad extraordinaria de rechazo de propuesta, el acto público quedará en estado de cancelado, salvo que el interesado haga uso del derecho de interponer el recurso correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas contra el acto administrativo que declara el rechazo de la propuesta.

”.

La norma impresa hace referencia a que, en caso de que se hubieran recibido propuestas (tal y como ocurrió en el presente caso), por causas de orden público o de interés social, debidamente motivadas, la entidad podrá rechazar todas las ofertas, sin haber formalizado el contrato.

La normativa plantea varios escenarios, pero el caso en concreto es que se refiere al tercer párrafo, por cuanto que la adjudicación se encontraba ejecutoriada, pero aún no había sido formalizada, facultad de la cual goza sustentada en la normativa citada y que en esta oportunidad tomó la decisión de rechazo, al ver que la necesidad que en un principio existió ya no era necesaria, al encontrarse los estudiantes y profesores recibiendo e impartiendo clases desde sus hogares, respectivamente, por ende, el rechazo de ofertas era potablemente aplicable, por encontrarnos ante una evidente causa de orden público que se encuentra sustentada en la decisión realizada por la entidad.

No tendría sentido emprender la ejecución del acto público, cuando tanto el personal docente como el educando no se encontrarían en el plantel educativo, cuál era el propósito inicial de la convocatoria del procedimiento de selección de contratista de conformidad al programa de “Estudiar sin hambre, coordinado por el Departamento de Nutrición y Salud Escolar”. Esa fue la motivación que adquirió y fundamentó el Ministerio de Educación, Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste y que como Tribunal consideramos viable, al ajustarse a los postulados que enmarca nuestra legislación de compras públicas.

Lo anterior es la base fundamental del acto de rechazo de ofertas y, por consiguiente, de la cancelación del acto público No.2022-0-07-11-15-CM-050156, que la entidad utilizó para ponerle fin al proceso por contratación Menor para la “Compra de alimentos para el Centro Educativo Jesús en los Pobres-Arraiján, perteneciente al programa



“Estudiar Sin Hambre”. Coordinado por el Dpto. Nutrición y Salud Escolar”, por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste.

Analizado el núcleo del asunto, encontramos que la decisión de la Administración se dirigió en torno a no provocar una afectación al Estado y, por consiguiente, salvaguardar el interés general, que como diría León Duguít, “es la expresión del interés de la sociedad, de todos y cada uno de sus componentes” y más reciente los profesores Arana-Muñoz y Rivero Ysern lo definen como: “conducir a la Administración hacia los caminos de un actuar más humano y social”. Es el interés general lo que justifica cada paso que la Administración avanza y que le recuerda que su actuación, cualquiera que sea, tiene un propósito público y no particular y, por ende, lo que lo llevará a la aplicación del Derecho Fundamental de la Buena Administración, es precisamente cada decisión, ajustada a Derecho y que no implique ningún tipo de perjuicio.

Así las cosas, existe una evidencia palpable, que como indicamos, no fue visualizada por la entidad iniciadora del procedimiento de selección de contratista, porque esa situación de mantenimiento de infraestructuras quizás no había sido predecible o a menos tangible al momento del requerimiento del cumplimiento del programa “Estudiar sin Hambre” y que provocó la convocatoria del acto público que nos ocupa, entendiéndose como un hecho sobreviniente no esperado, por lo que, de seguir adelante con el procedimiento, generaría consecuencias económicas importantes para el Estado, al contratar alimentos sin darle el uso correcto, por cuanto sus actores no se encontrarían en el plantel.

Esa fue la razón por la que la entidad decidió rechazar las propuestas, siendo suficientes motivos de orden público e interés social, ya que el carácter jurídico del concepto de orden público e interés social, emerge de las disposiciones legales, quienes le dan ese tamiz para definir la importancia y el propósito de una ley o concepto de obligatorio cumplimiento con el fin principal de regular una actividad social, que el ordenamiento jurídico a dispuesto en cabeza de las autoridades públicas para el beneficio de la colectividad y que tiene prelación sobre cualquier otra decisión.

Lo que queremos decir es que, para que las ofertas sean rechazadas, la resolución debe valerse sobre algo superior que las orille a tomar una decisión diferente a lo que el procedimiento regularmente le indique, que el único freno para adjudicar un acto público sea un hecho sobreviniente que cobre mayor importancia sobre la decisión a tomar.

La facultad de rechazo es una potestad de la Administración, es una facultad intrínseca que nace con ella y que puede ser utilizada cuando considere que la decisión a tomar puede ser perjudicial. Sobre ese tema la Doctrina Administrativa ha indicado lo siguiente:



“Cuando la Administración revoca un acto administrativo, lo que está haciendo en realidad es declarando que el mismo es inoportuno o ilegal, declaración que está facultada para hacer en la medida en que la revocación se materializa en un acto administrativo que goza de privilegio de la ejecutoriedad que, a su vez permite a la Administración declarar derechos a su favor y obligaciones a cargo del administrado sin previa intervención judicial” (Santos Rodríguez, Jorge Enrique. Construcción Doctrinaria de la Revocación del Acto Administrativo Ilegal. Universidad Externado de Colombia. Pág 82).

Quien detenta la representación de la entidad, tiene la facultad de poder revocar sus propios actos, y ellos así por cuanto que, sus acciones no solo lo perjudicarán a él, sino a un sin números de usuarios del sistema que pueden verse afectados por una decisión contraria a la generada. Estamos ante actos públicos y no privados y de fondos estatales y no particulares, por lo que el cuidado en la administración del mismo debe ser enfocado como un buen pater familias.

Y como quiera que puede eliminar sus propios actos, sin la necesidad de la intervención de otro ente de control, no se verían inconvenientes para avalar la decisión nacida del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, siempre que no adolezca de vicios o pretermisiones, que no solamente encuentra su asidero jurídico en el artículo 62 de la Ley No.38 de 2000, sino también en la Doctrina y la Ley No.22 de 2006.

“La Administración pública, donde quiera eliminar los propios actos que resulten viciados de tales vicios no tiene necesidad de dirigirse a otras autoridades, pero proceder ella misma a la anulación, a la corrección y a la revocación. Tal poder, que puede decirse de autotutela de los derechos e intereses de la administración pública, tiene el mismo fundamento de la ejecutoriedad de los actos mismos. La voluntad del Estado, como se impone por fuerza propia, cuando asevera la legitimidad de los propios actos y pretende su ejecución, así se impone igualmente en modo unilateral, cuando declara ilegítimo alguno de tales actos y hace caer su eficacia” (Ibídem, pág.82).

El artículo 62 de la Ley No.38 de 2000, Título III, refiere a la Revocatoria de los Actos Administrativos en cuatro supuestos, siendo el cuarto del tenor siguiente:

Artículo 62. Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos.

1...

2...

3...

4. Cuando así lo disponga una norma especial (el resalto es nuestro).



Así, pues, vemos que el cuarto supuesto indica, cuando lo disponga una norma especial. Esa norma, en el caso de las contrataciones públicas, es el artículo 74, sobre las facultades de la entidad licitante, que permite el rechazo de ofertas, ejecutoriada la adjudicación, sin haber formalizado el contrato.

Ese es uno de los supuestos de un ejemplo aplicable de lo que doctrinal y legalmente en sus efectos se denomina la revocatoria de los actos administrativos, y tomando en cuenta que el Estado trabaja en base a partidas presupuestarias, no resultaría favorable mantener la adjudicación del acto público y mantenerlo en suspenso hasta tanto ordenen el retorno de los estudiantes y del cuerpo docente a las aulas, porque no se trata de un contrato de tracto sucesivo, ni supeditada a una condición incierta y que de acuerdo al pliego de cargos el término de entrega es de 120 días calendario, por lo que la recomendación realizada por el recurrente de mantener la adjudicación y hacerla efectiva al momento del retorno no es prudente.

De manera que la entidad o la Administración, puede corregir o enmendar sus errores sobre un hecho que la pueda afectar, es totalmente lógico ese actuar con el propósito de poner los intereses del Estado en buen recaudo frente a intereses particulares, por lo que, frente al alcance de la revocabilidad del acto administrativo, sostiene la esencia de su naturaleza revocable.

La Sala Tercera, a través de vasta jurisprudencia se ha referido al principio de irrevocabilidad de los actos administrativos (Sentencia de 15 de noviembre de 2000, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia), pero también ha sostenido que ese principio no es absoluto y que la Doctrina y diversas legislaciones admiten la posibilidad de que la Administración, ante supuestos fácticos excepcionales, revoque de oficio sus propias decisiones y ha citado algunos autores, como, por ejemplo:

El tratadista Miguel Marienhoff, por ejemplo, alude a uno de estos supuestos fácticos al indicar que los actos administrativos pueden ser revocados por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, es decir, para satisfacer requerimientos del interés público, lo cual, en principio, constituye actividad propia de la Administración Pública y así lo acepta la doctrina. El mismo autor define la revocación como “la extinción de un acto administrativo dispuesta por la propia Administración Pública, para satisfacer actuales exigencias del interés público o para restablecer el imperio de la legitimidad” (Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. 4ª Ed. Edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1993. pág. 576).

El autor Sánchez Torres, siguiendo la legislación colombiana, alude a las diversas causas de revocación directa de los actos administrativos y entre ellas menciona la revocación por desconformidad del acto con el interés público o por atentar aquél contra éste. Afirma, que de lo que se trata aquí es del retiro de un acto legalmente válido por la propia administración que lo había expedido, en razón de la inoportunidad o inconveniencia frente al interés social; la revocación se vincula de esta forma a la cuestión de mérito del acto (SÁNCHEZ TORRES, Carlos Ariel. Teoría



General del Acto Administrativo. Biblioteca Jurídica. Biblioteca Diké. 1995. Medellín, pág. 251).

Hay que ser prudentes al momento de contratar, sobre todo cuando el Estado viene sufriendo el desgaste producido en el aspecto económico por el tema de la pandemia, teniendo que redirigir sus finanzas hacia aquellos puntos vulnerables que han padecido de forma directa el embate social de salud; por lo cual ha tenido que reestructurar la política económica, trastocándola para satisfacer otros enfoques, recordando que los recursos no son ilimitados, por lo cual consideramos el rechazo de ofertas en esta oportunidad, conceptualizando que sostener la adjudicación y su formalización del contrato no es conveniente para el Estado, inconveniencia que provocó el rechazo de las ofertas, pues la contratación en ese sentido no sería funcional en este preciso momento, por las razones ya esgrimidas.

Así, pues, no queda más remedio que declarar la confirmación en todas sus partes, de la resolución de rechazo de ofertas en el presente procedimiento de selección de contratista, celebrado para la “Compra de alimentos para el Centro Educativo Jesús en los Pobres-Arraiján, perteneciente al programa “Estudiar Sin Hambre”. Coordinado por el Dpto. Nutrición y Salud Escolar”; advirtiéndole a las partes sobre los efectos indicados al respecto por el artículo 136 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020.

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la actora, se promoverá su devolución a través del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.

En atención al examen esgrimido y en virtud de sus facultades legales, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, la Resolución No.53 de 18 de octubre de 2022, convocado por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, de acuerdo a las fundamentaciones realizadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación No.10-40-2004789, por un límite máximo de responsabilidad de Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Dos Balboas con 29/100 (B/.3,842.29), expedida por La Regional de Seguros, S.A., a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS y como beneficiarios el MINISTERIO DE EDUCACIÓN/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, tal y como se indica en la Diligencia de Consignación que reposa a foja 022 del expediente del Tribunal; monto que representa su

equivalente al 10% del valor del precio de referencia de conformidad con el procedimiento ejercido al respecto por la Contraloría General de la República.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 256-2022, previa anotación en el registro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2 numeral 12, artículos 146, 156, 157, 158 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020. Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamentó la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 87, 94 y demás

concordantes. Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


Martín Wilson Chen
Magistrado


José Aranda Ríos
Magistrado


Luis Mariscal
Magistrado


Manuel Beckford
Secretario General

